



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.412

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00083 00**
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Nación - Ministerio de Deporte
mateofloriano@gmail.com
mfloriano@mindeporte.gov.co
notjudiciales@mindeporte.gov.co
Demandado: INDERVALLE
notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
Tercero: Municipio de Roldanillo
notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co

La Nación - Ministerio de Deporte, a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de controversia contractual contra INDERVALLE, a fin de que:

- I. Que declare:
1. Que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI, para materialmente posibilitar que se efectuara la intervención a los escenarios deportivos preestablecidos en el CI, dio a INDERVALLE los montos convenidos en tal negocio jurídico.
 2. El no reembolso, hasta la fecha, del dinero proveniente del tesoro nacional, dado en ejecución del CI por la Nación – MINDEPORTE, y que INDERVALLE no legalizó o no ejecutó en la intervención que asumió negocialmente a través del CI, efectuarle al escenario deportivo preestablecido en el CI.
 3. La no entrega hasta la fecha al tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) de los frutos civiles causados en los términos de la Ley, sobre los montos pecuniarios que la Nación – MINDEPORTE dio en ejecución del CI.
 4. Que, el período de ejecución del CI se encuentra agotado.
 5. Hallarse terminado el CI.
 6. Si la intervención que INDERVALLE a través de su contratista de obra pública le efectuara al escenario deportivo municipal, resultó fallida.
 7. Si el escenario deportivo municipal que INDERVALLE tuvo el deber de intervenir en los términos preestablecidos en el CI, resultó falto de funcionalidad.
 8. Que, por los hechos antecedentemente declarados, se produjeron daños, soportados por la Nación – MINDEPORTE, consistentes en aquella pérdida material a que equivale el monto pecuniario total (indexado) que la Nación – MINDEPORTE en ejecución del CI dio a INDERVALLE, para materialmente posibilitar a éste el que se efectuara la intervención resuelta por el municipio, respecto de su escenario público deportivo municipal; más los frutos que de este total se causen en los términos de la ley.
 9. El acaecer de aquellas otras irrogaciones apreciables o no en pecunia, que menoscaban derechos o intereses colectivos, o a los derechos o intereses individuales de los que es titular o responsable la Nación - MINDEPORTE, y que adicionalmente el Despacho encuentre probado como concretadas por razón o con ocasión a los hechos precedentemente declarados en concesión de la petita.
 10. Subsistir, por consiguiente, a la fecha, en los términos descritos adelante, un débito resarcitorio en favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE) pendiente de satisfacción, en compensación, por aquella pérdida material soportada por la Nación – MINDEPORTE, equivalente a la estimación pecuniaria de los daños declarados en la pretensión antecedente.
 11. Que, el deber de compensar por los daños antecedentemente declarados se halla solidariamente a cargo de los sujetos que, en concesión de la petita, resultaron declarados como artífices de esos daños o como responsables de la reparación por tales daños.
- II. Por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, de conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, se le ruega al Despacho declarar individualmente respecto de INDERVALLE lo siguiente:

12. Haber incumplido con los deberes que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención que negocialmente asumió al celebrar el CI, no resultase fallida, sino que se efectuara de conformidad con la Ley, y el escenario deportivo resultara funcional.

13. Ser artífice:

1. Del incumplimiento de los deberes que ex lege o ex negotio tenía a cargo para que la intervención no resultara fallida, se efectuara de conformidad con la Ley, y el escenario deportivo resultara funcional.
2. De la eventual intervención fallida en el escenario deportivo.
3. De la eventual falta de funcionalidad del escenario deportivo.
4. De los daños judicialmente declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.

14. Ser responsable de los hechos de los que se le declaró artífice.

15. Por ser responsable de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara.

16. Hallarse a cargo, como deudor, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

17. Existir póliza, (a) tomada por alguno de los acabados de declarar responsables; en la que (b) la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado; que (c) cubre -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

III. Por tratarse de sujetos de derecho autónomos, y responsables cada uno de sus propios actos y de las consecuencias lesivas que desencadenan con estos, de conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, se le ruega al Despacho declarar individualmente respecto de los llamados en garantía con fines de repetición lo siguiente:

18. Haber obrado con dolo en el incumplimiento de los deberes que ex lege o ex negotio tenían a cargo para que la intervención eventualmente fallida no se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo no resultara funcional.

19. Ser artífice:

1. Del incumplimiento de los deberes que ex lege o ex negotio tenían a cargo para que la intervención no resultase eventualmente fallida se efectuara de conformidad con la Ley y el escenario deportivo resultara funcional.
2. De la intervención eventualmente fallida en el escenario deportivo.
3. De la eventual falta de funcionalidad del escenario deportivo.
4. De los daños declarados como soportados por la Nación – MINDEPORTE.

20. Ser responsables de los hechos de los que se les declaró artífice o responsables de la compensación por los daños que propiciaron.

21. Por ser responsables de los daños que la Nación - MINDEPORTE soportara, hallarse a cargo, como deudores solidarios, del débito resarcitorio declarado en favor del tesoro nacional (la Nación - MINDEPORTE).

22. Existir póliza, (a) tomada por alguno de los acabados de declarar responsables; en la que (b) la Nación – MINDEPORTE resulta ser su asegurado, o el beneficiario o el tercero amparado; que (c) cubre -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE)

IV. Por la presencia del dolo (constatado con el conocimiento que tuvieron desde la celebración de sus contratos de obras públicas municipales y con el incumplimiento deliberado de estos contratos), se le ruega al Despacho individualmente respecto de los llamados en garantía con fines de repetición que:

23. Condene, entre los llamados a juicio (los demandados y, los llamados en garantía con fines de repetición) que hubiesen sido individualmente declarados responsables, a pagar solidariamente aquellos débitos judicialmente declarados a su cargo y a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

24. Condene a las aseguradoras que extendieron pólizas en las que la Nación – MINDEPORTE aparezca como su asegurado, o como su beneficiario o como tercero amparado, a pagar -en el monto asegurado- a los débitos resarcitorios declarados a favor del tesoro nacional (la Nación – MINDEPORTE).

V. Decrete judicialmente la liquidación del CI.

VI. Condene en costas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el objeto del litigio está centrado en el Convenio Interadministrativo No. 1025 de 2017 celebrado entre el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE-, y la Nación - Coldeportes (hoy Ministerio de Deporte), cuyo objeto insertado en la cláusula primera, dispone¹:

*“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Coldeportes y el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del cauca para la ejecución del proyecto denominado **ADECUACION ESCENARIO DEPORTIVO ALOJAMIENTO PESAS MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA**”*

A renglón seguido, se pacta como clausula segunda:

*“**ESPECIFICACIONES TECNICAS:** La adecuación consiste en demoliciones, instalaciones hidráulicas y sanitarias, mampostería, instalación de cielo falso, instalación de cubierta, repello de muros, construcción e instalación de piso, enchape, equipamiento de baños, instalación de muebles, pintura”.*

Lo anterior, permite evidenciar que el lugar establecido para la ejecución del contrato es el Municipio de Roldanillo, lo que conlleva a declarar la falta de competencia por este Despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que reza:

*“**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**” (Negritas propias)*

Si bien en el escrito introductorio se expone que el lugar de ejecución del C.I. es la jurisdicción gubernativa del ente executor, esto es, INDERVALLE, entidad gubernamental de orden departamental, lo cierto es que ella tiene como ámbito de cobertura todo el Departamento, entre ellos el municipio que se reseñó previamente como lugar de ejecución del contrato.

Ahora bien, los convenios interadministrativos obedecen a acuerdos de voluntades celebrados entre entidades de derecho público para el logro de unos objetivos comunes, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado²:

“De este modo los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos⁴⁸ (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación:

“De conformidad con lo anterior los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden

¹ Folios 49-58 del archivo 01 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Sentencia del 26 de julio de 2016. Radicación: 11001-0306-000-2015-00102-00

no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.”⁴⁹”

Es claro para este Despacho que las adecuaciones del escenario deportivo del municipio de Roldanillo, están llamadas a materializarse en ese lugar geográfico, sin que puedan trasladarse tales obras al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sumado a ello, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia del 21 de mayo de 2021³ resolvió un conflicto de competencia en un caso similar al presente, determinando lo siguiente:

“Entre el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto existe una discrepancia en materia de competencia para conocer el presente medio de control de controversias contractuales, por lo tanto el Despacho estudiará la normatividad aducida por ambos juzgados administrativos, que fue interpretada de distintas formas.

Sobre la distribución de competencias en los casos del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, la primera, que en los procesos de naturaleza contractuales el lugar de presentación de la demanda se determinará por el lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato y, la segunda, que si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija la parte actora.

Al respecto, cabe aclarar que la ejecución del contrato es realizar las actividades propias del objeto del mismo⁴, por lo tanto no se puede entender, como lo hizo el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, que la gestión administrativa del convenio es igual a la ejecución material de este; y por lo tanto, la realización de actividades administrativas por fuera del lugar de ejecución material del contrato no implica que la ejecución del contrato comprenda más de un lugar.

Así las cosas, corresponde determinar el lugar en el que se desarrolló o se debía desarrollar el objeto del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. F-168 de 2015 para establecer cuál es el juzgado competente para conocer el presente asunto.

(...)

*Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda giran en torno al incumplimiento y liquidación del Convenio Interadministrativo F -168 de 2015; y que los documentos antes relacionados revelan que **las obligaciones allí convenidas gravitan en torno a la ejecución de una obra (centro de integración ciudadana) en el municipio de Ospina (Nariño), por lo que se entiende que el contrato se debía ejecutar en ese municipio, la competencia ha de entenderse radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.** Esto, conforme a la preceptiva del numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma de orden público que no puede ser variada en virtud de lo convenido por las partes suscriptoras del convenio al pactar el domicilio contractual en la ciudad de Bogotá⁵.” (Se resalta).*

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 52001-3333-002-2019-00051-01(64804)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicado No. 50001-23-33-000-2019-00264-01(64983).

⁵ Este Despacho resolvió en el mismo sentido en los autos proferidos el 14 de enero de 2019 (No. Interno 61738), 30 de julio de 2019 (No. Interno 62317) y 25 de julio de 2018 (No. Interno 60495).

El criterio previamente reseñado brinda certeza en torno a la falta de competencia de esta célula judicial para conocer de este proceso, por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.4-, es menester proceder con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), pues el municipio de Roldanillo se encuentra dentro de los municipios de comprensión territorial de dicho Circuito judicial.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Controversia Contractual, instaurado por la Nación - Ministerio de Deporte contra INDERVALLE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>